

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
--	---

BUENAVENTURA (VALLE), DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

*Ref. Rad. Proceso 2020-0008600
AUTO DE TRAMITE:763*

Encontrándose el presente diligenciamiento a despacho de su revisión se observa que se agotó el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Mediante auto interlocutorio número 622 de diciembre 19 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de **LEIDY JOHAN HERNÁNDEZ ZULETA** en su condición de progenitora del menor C.A.U.H. y en contra de **JULIO CESAR VIDAL DIAZ** por las siguientes sumas de dinero: \$1.920.000 por concepto de cuotas alimentarias correspondiente a los meses de junio a agosto del año 2020; el valor de \$60.000 valor dejado de pagar por concepto de prima de junio, \$720.000 por concepto de útiles escolares, intereses de mora al 6% anula y el pago de las cuotas sucesivas.*

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió conforme lo dispone el canon 8 del decreto legislativo 806 de 2020, sujeto procesal que el 5 de octubre del año en curso allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda, argumentando que efectuó consignación por el valor de \$2.700.000,00 correspondientes a los valores cobrados por la demandante, aportando para el efecto copia de la consignación en línea que realizó en el Banco Caja Social.

Del referido escrito y anexos allegados por VIDAL DIAZ se le dio a traslado al extremo demandante por el término de 3 días para que ejerciera su derecho (num.3º. artículo 461 del C.G.P.), fijación ésta que ocurrió el día 13 de octubre del 2020 (artículo 110 del C.G.P.), sujeto procesal quien dentro del término de traslado no se pronunció al respecto.

El artículo 461 del Código General del Proceso da las pautas cuando debe declararse la terminación del proceso, circunstancia en la que encuadra este caso, máxime si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos no constituye una sanción para quien no paga los alimentos sino una forma de cobrar los causados y no pagados, situación que el extremo demandado demostró con documento haber cancelado la totalidad del valor de las cuotas cobradas, por consiguiente como al decretar la medida cautelar se ordenó el

embargo para el pago de cuotas sucesivas como también el embargo en la cuantía del 10% del salario mensual, mismo valor por el concepto de primas de junio y navidad para el pago de la deuda, se ordenará el levantamiento de esta última, quedando vigente únicamente la medida de embargo sobre el valor de Trescientos Ochenta Mil Pesos del salario mensual, la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (\$190.000,00) por concepto de Primas de Junio y Navidad valores éstos que deben incrementarse anualmente conforme al IPC., por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: *DAR por terminado por pago total el crédito ejecutado en el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por LEIDY JOHANA HERNANDÉZ ZULETA en favor del menor C.A.U.H. y en contra de JULIO CESAR VIDAL DIAZ, únicamente en lo que respecto de las cuotas alimentarias que en su momento se habían dejado de cancelar.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada en cuantía del 10% del salario mensual, mismo porcentaje (10%) de las primas de mitad y fin de año.*

TERCERO: *Mantener vigente la medida de embargo decretada en la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000) del salario mensual; Ciento Noventa Mil Pesos (\$190.000, 00) por concepto de Primas de Junio y Navidad, valores éstos que deben incrementarse anualmente conforme al IPC., para el pago de las cuotas futuras y sucesivas que se causen a favor del menor C.A.U.H.*

CUARTO: *Comunicar esta decisión al Tesorero, Cajero Pagador de la empresa Terminal de Contenedores de Buenaventura "TCBUEN".*

QUINTO: *Ordenar practicar la liquidación del crédito y de arrojar ésta un saldo a favor del aquí demandando, desde ya se ordena la devolución a su favor, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues en tal evento póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó.*

SEXTO: *Téngase en cuenta lo aquí dispuesto por la persona encargada de elaborar las órdenes de pago de cuotas alimentarias, sobre todo lo que tiene que ver con la prohibición de entregar a la parte actora aquellos títulos allegados como consecuencia del embargo del sueldo en cuantía del 10% el cual se ordenó cesar en este proveído*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ